



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008-2022-00016-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: URGEMEDIC SERVICIOS DE AMBULANCIA S.A.

DEMANDADO: MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO Y EMBARGO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, Mayo Diez (10) del Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el expediente, y encontrándose al despacho la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo el número 08001-40-53-008-2022-00016-00, promovida URGEMEDIC SERVICIOS DE AMBULANCIA S.A. y en contra de MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se observa que las facturas que aporta como título ejecutivo la entidad demandante, hacen parte de reclamaciones por transporte de pacientes en lo relacionado con el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidente de Tránsito (SOAT).

Frente a las facturas, el inciso 2° del artículo 772 del Código de Comercio señala:

“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”

Ahora bien, en materia de servicios de salud, los requisitos de la factura se definen en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el cual regula los aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios, y establece frente a los soportes de las facturas lo siguiente:

“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

Teniendo en cuenta que, conforme se indica en la demanda, la fuente de las obligaciones ejecutadas proviene de servicios de traslado de pacientes en ambulancia, prestado por la parte demandante a usuarios amparados por el SOAT expedido por la parte demandada, el artículo 2.6.1.4.3.3 del Decreto 780 de 2016, que establece los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por gastos de transporte al Centro Asistencial, prestados a víctimas de accidentes de tránsito, dispone:

“ARTÍCULO 2.6.1.4.3.3. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE AL CENTRO ASISTENCIAL. (Anterior artículo 29 del Decreto 56 de 2015) Para radicar la solicitud de indemnización de que trata el artículo 2.6.1.4.2.15 del presente decreto, los reclamantes deberán radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, los siguientes documentos:



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008-2022-00016-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: URGEMEDIC SERVICIOS DE AMBULANCIA S.A.

DEMANDADO: MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO Y EMBARGO

"1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. Dicho formulario deberá estar suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud, para el trámite de admisiones.

"2. Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.

"3. Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, copia de la factura."

De las normas precedentes se concluye que para el cobro de las obligaciones por servicios de transporte de pacientes a cargo de pólizas Soat, se debe presentar reclamación en el formulario establecido por el Ministerio de Protección Social, junto con la copia de cédula de ciudadanía del reclamante y las facturas con los servicios prestados, tal como lo indica el artículo 722 del Código de Comercio a que se hizo referencia.

De lo anterior se concluye que para el cobro de este tipo de obligaciones, no se requiere un único documento, pues la ley exige otros soportes, lo cual le otorga el carácter de título complejo, el cual no puede ser conformado únicamente con la factura como equivocadamente argumentó la parte ejecutante.

Con la demanda se anexaron 177 facturas con formato de traslado de paciente y hoja de epícrisis elaborados por la parte actora.

Por lo anterior, se advierte que si bien es cierto que las facturas fueron presentadas a la aseguradora para obtener su pago, no lo es menos que no se acredita haber adjuntado con ellas ante la demandada, los documentos soportes de la reclamación y el respectivo formulario de reclamación indicado por el Ministerio de la Protección Social.

En un caso con hechos similares al que nos ocupa, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, en auto del 29 de mayo de 2019, que resolvió recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del ejecutivo de Clínica Asotrauma SAS contra Seguros del Estado SA, dispuso:

"Siendo ello así, como se observa de los documentales aportados como título base de recaudo corresponden al servicio de salud suministrado a los afiliados al SOAT.

En el caso sub-examine se corroboró cada una de las facturas adosadas al expediente y en efecto carecen de los anexos que sirven de soporte para la reclamación del título complejo, y en particular del formulario de reclamación debidamente diligenciado ante el FOSYGA.

Sumado a ello las facturas, solo cuenta con el sello impreso de recibido por parte de Seguros del Estado-SOAT Siniestros, pero carecen de nombre e identificación y nota de aceptación, por ello se concluye que las facturas aportadas no cumplen con los soportes que impone el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 y, el artículo 2.6.1.2.20 del Decreto 780 de 2016 para soportar la ejecución y ser valorados en forma conjunta, esto es, como título complejo.



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008-2022-00016-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: URGEMEDIC SERVICIOS DE AMBULANCIA S.A.

DEMANDADO: MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO Y EMBARGO

Por lo discurrido, resulta procedente despachar desfavorablemente la aspiración del recurrente, y en ese orden se confirmará el auto objeto de apelación, ya que bajo los preceptos normativos reseñados, no es posible librar la orden de apremio reclamada por la ejecutante, en tanto que los instrumento arrimados como base de recaudo no reúne los requisitos de ley para que la juez de instancia libre mandamiento de pago."

Así las cosas, revisado el expediente y la normatividad aplicable, aprecia el despacho que no se aportaron con la demanda todos los soportes que acrediten haber ejercido la reclamación con todos los soportes legales para la conformación del título complejo, razón por la cual se negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 3.- Devuélvanse los documentos soportes de la presente demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose, haciendo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO